MALL/mer.

REF.: APRUEBA MODELO DE POLIZA DE SEGU GURO DE GARANTIA.

C I R C U L A R N° 041

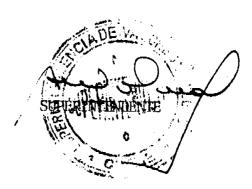
Para todas las entidades aseguradoras del Primer Grupo.

SANTIAGO, 8 de Junio de 1981.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del articulo 3° del D.F.L. N° 251, de 1931, y lo so licitado por una entidad aseguradora, el suscrito aprueba el nuevo modelo de póliza que se adjunta, correspondiente a un seguro de garantía.

En adelante, se faculta a las entida des aseguradoras, para optar entre el uso de la póliza que se adjunta y las ya aprobadas por Circulares anteriores, para cubrir los riesgos a que esta se refiere.

Saluda atentamente a Ud.



 ${\it La~Circular~N°040~fue~enviada~a~todas} \\ {\it las~entidades~del~Segundo~Grupo}.$

CONDICIONES GENERALES

DEL SEGURO DE CARANTIA

ARTICULO 1º: Por la presente póliza, la Compañía de Seguros "
" en adelante " la Compañía",
garantiza al Asegurado, el total y oportuno cumplimiento de las
obligaciones referidas en las condiciones particulares de la presente póliza, conforme a las cláusulas que siguen.

La póliza cubrirá al Asegurado las pérdidas en dinero que le irrogue el incumplimiento de las obligaciones garantizadas, a menos que dicho incumplimiento sea consecuencia de un caso fortuito.

APTICULO 2º: Los riesgos que cubre esta póliza son los que se originen dentro del plazo de su vigencia y la responsabilidad de la Compañía se extiende sólo hasta el monto asegurado.

ARTICULO 3°: El término de la vigencia de esta póliza será el mismo que tiene el afianzado para el cumplimiento de sus obligaciones aseguradas al tiempo de la emisión de esta póliza, a menos que se estipule otro diferente.

En todo caso, el cumplimiento anticipado de las obligaciones garantizadas o la revocación de estas por acuerdo del afianzado con el Asegurado, producirán la caducidad automática de esta póliza.

Si el Asegurado prorrogare el plazo al afianzado con posterioridad a la emisión de esta póliza, la Compañía se reserva el derecho de no renovarla a su vencimiento.

ARTICULO 4º: El término del plazo de vigencia de esta póliza no ex tingue la responsabilidad de la Compañía para con el Asegurado, por los actos del afianzado ocurridos durante la vigencia de esta póliza, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8º de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 5°: El pago de la prima deberá hacerse en el plazo y tiempo que se estipule. Su no pago en las oportunidades convenidas faculta a la Compañía para dar por caducado el Seguro.

Si el Asegurado es el Fisco, la caducidad por no pago de primas se producirá sólo 30 días después de enviado el aviso de caducación de la póliza al Asegurado.

ARTICULO 6°: Si el cumplimiento de las obligaciones aseguradas estuviere cubierto por otra u otras Compañías, las pérdidas se prorratearán con tales Compañías.

ARTICULO 7°: En caso de siniestro, corresponderá al Asegura do cobrar la indemnización a que haya lugar.

ARTICULO 8°: Todo reclamo cubierto por esta póliza, deberá hacerse a la Compañía por el Asegurado, tan pronto tenga conocimiento del hecho que motiva el reclamo. Transcurrido un año desde que ocurre un hecho que pudiere importar un siniestro cubierto por esta póliza sin que se hubiese formulado el reclamo correspondiente, cesará para la Compañía toda responsabilidad que de él emane.

ARTICULO 9°: El reclamo deberá hacerse por escrito a la Compañía, precisando los hechos que motivan la ocurrencia del siniestro y el monto del mismo.

Un liquidador nombrado por la Compañía deberá evacuar su informe dentro del plazo de 30 días a contar de su designación.

Si del informe de éste resultare que hubo si niestro y que la póliza fue contratada antes de su ocurrencia, la Compañía deberá cancelar el monto del siniestro determinado en el informe del liquidador, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de este.

En caso que en el informe del liquidador se esta blezca que no hubo siniestro o que existe alguna causa convencio nal o legal que afecta la validez del Seguro, o que exonera de responsabilidades a la Compañía, esta quedará liberada de su obligación de pago.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en cualquier caso las partes tendran derecho para impugnar el informe de liquidación que se emita.

Si la Compañía no designare liquidador o si éste no emite su informe dentro de plazo, la Compañía deberá pagar al Asegurado, dentro de los 30 días siguientes al reclamo, el monto que se haya señalado en éste.

Con informe de liquidación o sin él, la Compañía des pués del pago podrá repetir total o parcialmente las cantidades que hubiere pagado en exceso, aún cuando fuera por multas, si comprobare que no corresponden a un perjuicio o que éste ha sido menor que lo pagado, respectivamente.

ARTICULO 10°: Al hacerse un reclamo por el Asegurado, la Compañía y el liquidador que esta designe se reservan el de recho de examinar los libros del Asegurado y del afianzado, en cuan to a los antecedentes se refieran o que tengan relación con el recla mo, para comprobar la procedencia del mismo y su monto. Toda gestión que en este sentido se practique será de cuenta de la Compañía.

ARTICULO 11°: Efectuado el pago del siniestro, el Asegurado cederá a favor de la Compañía todos sus derechos y privilegios contra el afianzado, sus herederos, ejecutores o asignatarios, hasta la concurrencia de las sumas de dinero que la Compañía se hubie re visto obligada a pagar al Asegurado.

ARTICULO 12°: El Asegurado podrá poner término anticipado a este Seguro notificando de ello a la Compañía. En este caso, la Compañía estará obligada a devolver parte de la prima, considerando para determinar esta fracción la naturaleza del contrato que garantiza esta póliza y con las demás circunstan cias que influyan en la apreciación y extensión de los riesgos corridos y de los que correrían si el Seguro hubiere expirado naturalmente a la extinción del plazo señalado en esta póliza.

ARTICULO 13: El Asegurado no podrá agravar los riesgos en ca_
so de incumplimiento del afianzado, tolerando o
permitiendo que este aumente el monto del gravamen que afectaría a
la Compañía en virtud de la póliza y queda obligado, tan luego ten
ga conocimiento de haberse producido algún acto por parte del afian
zado que importe una obligación que deba ser cubierta por la Compañía Aseguradora, a tomar todas las medidas necesarias para que el monto
de esa obligación no aumente.

Para los efectos de este artículo, no se considera agravación de riesgos por parte del Asegurado, el ejercicio de facultades o atribuciones propias de las obligaciones aseguradas o las provenientes de disposiciones legales o reglamentarias vigentes al tiempo de emisión de esta póliza.

El incumplimiento por parte del Asegurado de las obligaciones establecidas en esta cláusula, autoriza a la Compañía para responder sólo por las sumas a que habría ascendido el riesgo asegurado si esas medidas se hubieren tomado por el Asegurado o para pedir la resolución del contrato

ARTICULO 14°: En caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones por parte del afianzado, queda obliga do el Asegurado a instaurar oportunamente contra éste, las acciones destinadas a resguardar los intereses garantidos por esta póliza y si el Asegurado así no lo hiciere, quedará facultada la Compañía para deducir del monto del siniestro los perjuicios que esta omisión -

le causare.

ARTICULO 15°: El Asegurado no podrá sin la aceptación de la Compañía, renunciar a otras garantías que cu bran en todo o en parte las responsabilidades del afianzado que garantiza esta póliza y si lo hiciere quedará autorizada la Compañía para pedir la resolución del contrato.

Sin embargo, si las otras garantías se trataren de pólizas de seguros, la renuncia a éstas no afectará a este seguro, pero la Compañía sólo será responsable del prorrateo esta blecido en la clausula sexta de esta póliza.

ARTICULO 16°: La presente póliza no cubre en ningún caso el pago de obligaciones de dinero sea que proven gan de precios o saldos de precios insolutos, rentas de arrendamien to, préstamos de dinero, pago de documentos como letras de cambio, pagarés o cualquiera otros

ARTICULO 17 ° Toda cuestión que se suscite entre Asegurado, Afian zado y la Compañía con motivo de la aplicación, cum plimiento o interpretación de este contrato será sometido a la decisión de un árbitro arbitrador nombrado por las partes de común acuerdo, o por la Justicia Ordinaria en caso de no existir acuerdo, quién fallará sin ulterior recurso. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispues to en la letra i) del art. 3° del D.F.L. N° 251, de 20 de Mayo de 1931, o en el artículo correspondiente de cualquier enmienda legal dictada en sustitución de ésta

ARTICULO 18°: Para todos los efectos de este Contrato se fija como domicilio, la ciudad de